

Artículo 164 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros

Me dirijo a usted en atención a su escrito de fecha 14 de agosto de 2002, mediante el cual plantea una serie de inquietudes en torno al contenido del artículo 164 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros el cual establece: "...(omissis) Los recibos de prima en poder de los productores de seguros, cuyo cobro no haya sido posible dentro de los sesenta (60) días continuos a la entrega y/o vigencia de la cobertura cualquiera que sea posterior, deberán ser devueltos a la empresa de seguros, para su anulación, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del período antes indicado...".

La situación planteada con anterioridad se refiere a los cuadro/recibos que no hayan sido entregados efectivamente al solicitante y, por consiguiente, en ningún momento pudiera lograrse el cobro de la prima respectiva. Considera este Organismo que la norma es bastante explícita en este sentido, al obligar al intermediario a devolver dicho documento para ser anulado por la aseguradora.

Ahora bien, en el caso de que su primera inquietud referida a la cantidad de días que tiene la sociedad de corretaje para el cobro de la prima, parta de la suposición de que dicho recibo fue entregado al contratante, esta Superintendencia de Seguros se permite señalar lo siguiente. Si bien el Reglamento de aplicación de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece como obligación de los intermediarios de seguros, de entregar a las aseguradoras dentro de plazos determinados las primas recaudadas con ocasión de los contratos en los que hayan participado, nada menciona en cuanto al tiempo específico para el cobro de dicha suma. Sin embargo, el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguros publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.553 del 12 de noviembre de 2001, prevé en su artículo 25 que "... La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, del cuadro recibo o recibo de prima o de la nota de cobertura provisional. La entrega de la póliza, del cuadro recibo o recibo de prima o de la nota de cobertura provisional, debidamente firmada por la empresa de

seguros hace presumir el pago de la prima con excepción de los contratos celebrados con el Estado...".

De acuerdo con lo anterior, se debe entender que el pago de la prima se debe efectuar de inmediato, es decir, desde la entrega de los documentos citados con anterioridad, puesto que a partir de ese momento la empresa aseguradora comienza a asumir los riesgos establecidos en el contrato, aunque puede que las empresas de seguros establezcan plazos para el pago, entendiéndose que éstas asumirían el riesgo desde la entrega de los documentos que comprueben la voluntad de las partes.

Otra interrogante expuesta se refiere a los días que su representada puede mantener como pendiente el cobro de la prima en su sistema y, por consiguiente, cuando debe ser dado de baja. De acuerdo con lo citado en los párrafos precedentes, aunque se presume que el cobro es inmediato a fin de no causar perjuicio alguno tanto al asegurado como a la empresa de seguros, el citado artículo 164 del Reglamento en el caso de no haberse entregado el recibo al contratante o asegurado, menciona un tope de sesenta (60) días continuos para la operación, luego del cual el intermediario se encuentra obligado a notificar dicha situación a la empresa de seguros para que ésta resuelva el contrato. Por su parte, en el caso de que el recibo efectivamente se haya entregado, tal como lo dispone el artículo 27 de la Ley del Contrato de Seguros, la aseguradora puede exigir su cobro de acuerdo a las condiciones establecidas en la póliza o rescindir el contrato